



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-2049/2021

RECURRENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA

COLABORÓ: ANDRÉS RAMOS
GARCÍA

Ciudad de México, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, porque no se actualiza el requisito especial de procedibilidad del medio de impugnación.

I. ANTECEDENTES

1. **A. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otras, a las personas que integrarían el Ayuntamiento de Jesús Carranza, Veracruz.

SUP-REC-2049/2021














2. **B. Reunión de trabajo.** El ocho de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz en Jesús Carranza llevó a cabo una reunión de trabajo, en la que determinó realizar un nuevo escrutinio y cómputo total de los votos recibidos en las mesas directivas de casilla que se instalaron en ese municipio, al existir indicios de una diferencia igual o menor al uno por ciento en la votación obtenida por el primer y segundo lugares.
3. **C. Nuevo escrutinio y cómputo.** El nueve de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal Electoral inició la sesión de nuevo escrutinio y cómputo de los votos, el cual se realizó parcialmente debido a actos de violencia que impidieron su conclusión.
4. Debido a tales actos, únicamente se pudo realizar el nuevo escrutinio y cómputo de los votos de treinta de las cuarenta y cuatro casillas y al no existir condiciones de seguridad para continuar con el desarrollo de la diligencia, los integrantes del Consejo Municipal resguardaron los paquetes electorales en la bodega de las instalaciones del citado Consejo e informaron tales circunstancias al Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
5. **D. Ejercicio de la facultad de atracción.** El nueve de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz emitió el acuerdo **OPLEV/CG294/2021**, mediante el cual se aprobó ejercer la facultad de atracción para realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la elección de ediles en el municipio citado.



6. **E. Primer intento de traslado.** El once de junio de dos mil veintiuno, funcionarios del personal del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, se presentaron en la sede del Consejo Municipal Electoral de Jesús Carranza, Veracruz, con la finalidad de trasladar los paquetes electorales a la ciudad de Xalapa, Veracruz; sin embargo, las personas que permanecían en las inmediaciones del citado órgano desconcentrado no lo permitieron.
7. **F. Segundo intento de traslado.** El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, una nueva comisión de funcionarios del Organismo Público local se presentó en las instalaciones del referido Consejo Municipal Electoral para llevar a cabo el traslado de los paquetes electorales, sin embargo, tal diligencia no se pudo llevar a cabo ya que diversas personas irrumpieron violentamente en la bodega en la que se resguardaban los paquetes electorales e incendiaron la documentación.
8. **G. Acuerdo OPLEV/CG310/2021.** El veintidós de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Organismo Público Local determinó contabilizar las treinta constancias individuales de resultados electorales elaboradas con motivo de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de nueve de junio, llevado a cabo por el Consejo Municipal en Jesús Carranza, Veracruz.
9. **H. Cómputo, declaración de validez y expedición de constancias.** El veintidós de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del

SUP-REC-2049/2021

Estado de Veracruz realizó el cómputo de la elección del cual obtuvo los resultados siguientes:

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS | |
|--|--|--------------------------------------|
| | NÚMERO | LETRA |
|  | 2492 | Dos mil cuatrocientos noventa y dos |
|  | 347 | Trescientos cuarenta y siete |
|  | 2685 | Dos mil seiscientos ochenta y cinco |
|  | 45 | Cuarenta y cinco |
|  | 2840 | Dos mil ochocientos cuarenta |
|  | 88 | Ochenta y ocho |
|  | 24 | Veinticuatro |
|  | 6 | Seis |
|  | 161 | Ciento sesenta y uno |
|  | 1429 | Mil cuatrocientos veintinueve |
|  | 164 | Ciento sesenta y cuatro |
|  CANDIDATOS NO REGISTRADOS | 2 | Dos |
|  VOTOS NULOS | 267 | Doscientos sesenta y siete |
| Votación total | 10,550 | Diez mil quinientos cincuenta |

10. Asimismo, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a las candidaturas postuladas por MORENA.
11. **I. Recursos de inconformidad.** Inconformes con la determinación precisada en el párrafo que antecede, el veinticinco y el veintiséis de junio, los partidos políticos Unidad



Ciudadana, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Encuentro Solidario y Redes Sociales Progresistas presentaron sendos recursos de inconformidad, los cuales se radicaron con las claves TEV-RIN-286/2021, TEV-RIN-287/2021, TEV-RIN-289/2021, TEV-RIN-290 /2021 y TEV-RIN-291/2021, del índice del Tribunal Electoral de Veracruz.

12. **J. Sentencia local.** El seis de octubre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral de Veracruz determinó acumular los recursos precisados y declarar la nulidad de la elección en el Ayuntamiento de Jesús Carranza, Veracruz; en consecuencia, revocó la declaración de validez de la elección, así como las constancias de mayoría expedidas a favor de las fórmulas de candidaturas postuladas por MORENA a la Presidencia Municipal y Sindicatura del Ayuntamiento referido.
13. **K. Juicio de revisión constitucional.** A fin de controvertir la determinación del Tribunal local, el once de octubre de dos mil veintiuno, MORENA y el Partido del Trabajo presentaron sendas demandas de juicio de revisión constitucional electoral, las cuales motivaron la integración de los expedientes identificados con las claves SX-JRC-497/2021 y SX-JRC-502/2021.
14. **L. Sentencia impugnada.** El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en la que determinó acumular los medios de impugnación y confirmar la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz.
15. **M. Recurso de reconsideración.** A fin de controvertir la determinación precisada en el punto que antecede, el treinta de

SUP-REC-2049/2021

octubre de dos mil veintiuno, el Partido del Trabajo promovió recurso de reconsideración.

16. **N. Turno.** Mediante auto de uno de noviembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de la Sala Superior determinó la integración del expediente respectivo, ordenó registrarlo con la clave **SUP-REC-2049/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
17. **Ñ. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado ponente radicó el expediente precisado.

II. COMPETENCIA

18. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia emitida por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.
19. Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.



III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

20. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

IV. DECISIÓN SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

A. Tesis de la decisión

21. El recurso de reconsideración intentado deviene improcedente, por no surtirse el requisito especial de procedencia, relativo al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Xalapa en su sentencia.
22. Asimismo, no existe algún tema que deba analizarse por *certiorari* ni se advierte algún error judicial evidente, por el que se deba conocer de fondo la materia de impugnación.
23. Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

¹ Aprobado el uno de octubre y publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el trece siguiente.

SUP-REC-2049/2021

B. Marco normativo

24. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo² dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:
- a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
 - b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
25. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:
- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales³, normas partidistas⁴ o consuetudinarias de carácter electoral⁵.

² Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

³ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

⁴ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁵ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.



- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶.
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷.
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁸.
- e. Ejercer control de convencionalidad⁹.
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁰.
- g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹¹.

⁶ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

⁷ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁸ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

⁹ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.



29. Consideró que fue correcta y apegada a derecho la decisión del Tribunal Electoral de Veracruz, ya que en el caso se tuvo por acreditado que durante la práctica de nuevo escrutinio y cómputo o *recuento total* de los votos que se realizó parcialmente el nueve de junio de dos mil veintiuno por parte del Consejo Municipal de Jesús Carranza, Veracruz, se reservaron un total quinientos treinta y cinco (535) votos, los cuales no fueron calificados por el Pleno del Consejo Municipal y, al haber sido destruidos, no se pudo conocer el sentido final de los mismos, es decir, si se trataba de votos nulos, válidos o emitidos en favor de alguna candidatura.
30. Por ende, señaló que si la diferencia entre los candidatos que se ubicaron en el primer y segundo lugares de la elección fue de ciento cincuenta y cinco (155) votos; concluyó que al ser mayor el número de votos reservados y no calificados que fueron destruidos sin que se pudiera conocer el sentido de esos votos, tal violación era determinante para el resultado de la elección, lo cual se ajustaba al principio de certeza, rector en la materia electoral.
31. Consideró que el resultado del cómputo de la elección en estudio incumplió el principio de certeza, ya que el hecho de que la diferencia entre el primero y segundo lugares fuera de ciento cincuenta y cinco (155) votos y no se calificaran quinientos treinta y cinco (535) votos por haber sido reservados, resultaba determinante para el resultado de la elección.

SUP-REC-2049/2021

32. Estableció que no resultaba factible arribar de forma clara y transparente a la conclusión de que, en una elección con esa diferencia de votos y ante la imposibilidad de computar los votos reservados, se pudiera tener certeza sobre cuál fue la verdadera voluntad ciudadana en el municipio de Jesús Carranza, Veracruz.
33. Esto, porque a fin de cumplir con la exigencia de certeza, en la etapa de cómputo de una elección, el escenario ideal era que se contabilizara la totalidad de los votos depositados en las urnas, lo que en el caso no ocurrió, porque ante la destrucción de esos votos que se quedaron sin calificar, no existía total seguridad de cuál fue la voluntad de los electores en el cómputo de la referida elección.
34. Es decir, razonó que respecto de los votos reservados no se podía saber si se trataba de votos válidos o nulos, o estaban emitidos a favor de una determinada fuerza política y estos, en número eran mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugares.
35. Por ende, tal como se sostuvo en la sentencia del Tribunal local, los resultados de las elecciones son producto de la suma de todos los sufragios computados de conformidad con las formalidades legales correspondientes sobre la base de datos ciertos.
36. La autoridad responsable destacó que los votos reservados son aquellos que dadas las características de la marca hecha por la o el elector, surgen dudas sobre su validez o nulidad, por lo cual



tienen que ser calificados por la autoridad electoral para poder darle sentido a la voluntad que ahí se expresó.

37. En ese sentido, arribó a la conclusión de que en el caso, esa irregularidad sí resultaba determinante para el resultado de la elección, tal como lo sostuvo el Tribunal responsable, porque el hecho de no haber calificado y contabilizado quinientos treinta y cinco (535) votos reservados por haber sido destruidos, en relación con la diferencia existente entre el primero y segundo lugar que fue de ciento cincuenta y cinco (155) votos, resultaba incuestionable que no existía certeza sobre el verdadero ganador de la elección, ya que no se contabilizó la totalidad de votos.
38. De ahí que, al tratarse de una violación sustancial plenamente acreditada, no resultara aplicable el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, porque precisamente si la votación total fue de diez mil quinientos cincuenta (10550) votos y se reservaron quinientos treinta y cinco (535), sin que fueran calificados, este hecho constituía una irregularidad determinante para el resultado de la elección en Jesús Carranza, Veracruz.
39. Esto, con independencia de que la responsabilidad por la quema de los paquetes se atribuyera al Partido del Trabajo, lo cual resultaba irrelevante porque la manera en que se le atribuyeron los hechos fue indiciaria sin que quedara plenamente demostrada su responsabilidad.
40. Por otra parte, consideró que tal como lo señaló el Tribunal responsable, la utilización de treinta fotografías de constancias

SUP-REC-2049/2021

de nuevo escrutinio y cómputo o *recuento*, constituyó una medida que vulneró de manera especial los principios de certeza y objetividad que rigen en materia electoral.

41. Así, consideró que las fotografías que fueron aportadas por los partidos políticos Fuerza por México, Redes Sociales Progresistas y MORENA para la reconstrucción del cómputo municipal, carecían de valor probatorio pleno, ya que con independencia de que durante la sesión de nuevo escrutinio y cómputo de nueve de junio de dos mil veintiuno se hubiera permitido a los representantes de los partidos políticos tomar fotografías, esto no implicaba que *de facto* pudieran servir como una herramienta para la reconstrucción del cómputo.
42. En concepto de la Sala responsable, las fotografías aportadas por tres de las fuerzas políticas contendientes no cumplían con los requisitos suficientes para dar certeza de los resultados que ahí se encuentran consignados, porque no podían ser adminiculadas con el acta de cómputo de veintidós de junio del año que transcurre.
43. Por las razones precisadas, calificó de infundados e inoperantes los conceptos de agravio y confirmó la sentencia del Tribunal electoral de Veracruz que declaró la nulidad de la elección.
44. De las consideraciones anteriores, se debe advertir lo siguiente:
 - No se expusieron ni hicieron valer argumentos en el sentido de solicitar la inaplicación de alguna norma legal o intrapartidista.



- La Sala Regional Xalapa no realizó la inaplicación, expresa o implícita, de alguna norma general.
- Las Sala Regional Xalapa se limitó a valorar elementos de prueba, a apreciar los hechos concretos de la controversia y a realizar un ejercicio hermenéutico, de estricta legalidad, sobre la controversia sometida a su consideración.
- Todo ello, evidencia que no existió en la sentencia impugnada, algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad.

D. Conceptos de agravio

45. De la lectura integral de la demanda, es posible advertir que el partido político recurrente aduce que la sentencia dictada por la Sala Xalapa carece de exhaustividad ya que no analiza los hechos controvertidos, los conceptos de agravio narrados y las pruebas aportadas.
46. Asimismo, el recurrente considera que la sentencia recurrida carece de la debida fundamentación y motivación, ya que se debieron asumir criterios para contabilizar los votos que fueron quemados a fin de preservar la voluntad de la ciudadanía.
47. En ese sentido, considera que se debe respetar el principio relativo a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

SUP-REC-2049/2021

48. Por otra parte, aduce que indebidamente se pretende responsabilizar al candidato postulado por el Partido del Trabajo por los hechos de violencia que resultaron en la declaratoria de nulidad de la elección, lo que resulta violatorio del principio de presunción de inocencia.
49. Por último, considera incorrecto e inverosímil que el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz haya considerado infundados e inoperantes el noventa y cinco punto sesenta y cinco por ciento (95.65%) de sus conceptos de agravio,

E. Conclusión

50. La demanda se debe desechar de plano, porque en el recurso de reconsideración que se analiza, no se advierten temas de constitucionalidad y/o convencionalidad, sino aspectos de legalidad, ya que la litis sometida al conocimiento de la Sala Regional Xalapa se limitó, como se ha mencionado, al análisis de cuestiones relacionadas con la nulidad de la elección, la que fue resuelta a partir de la valoración de los hechos y pruebas del caso.
51. En el mismo sentido, los agravios se circunscriben a cuestiones de mera legalidad, pues se plantean deficiencias en la exhaustividad, en la fundamentación y motivación y en la valoración probatoria.
52. Así, es evidente que no existe un tema de inaplicación de alguna norma ni el planteamiento de temas de constitucionalidad o convencionalidad que justifiquen la procedencia de este recurso.



53. No pasa inadvertido que el recurrente realiza manifestaciones en el sentido de que se violan principios y normas constitucionales o aduce una supuesta inaplicación, expresa o implícita de una norma; sin embargo, además de que esos señalamientos se hacen de manera genérica, se advierte que no constituyen genuinos planteamientos de constitucionalidad, de ahí que no se colma el presupuesto especial exigido para que el presente medio de impugnación sea analizado en esta sede jurisdiccional.
54. Ahora, analizado en su completitud el escrito de demanda, este Tribunal Constitucional en materia electoral considera que el medio de impugnación no reviste características de importancia o trascendencia, debido a que son temas de legalidad y que han sido comúnmente analizados y resueltos por las Salas Regionales, conforme a la temática antes desarrollada.
55. Además, no se presenta un error judicial evidente, conforme a lo expuesto en apartados precedentes, máxime que lo alegado corresponde a la adopción de un criterio judicial concreto de la Sala Regional Xalapa, a partir de un ejercicio hermenéutico sobre la valoración de elementos de pruebas y apreciación de hechos concretos del caso, sobre aspectos de estricta legalidad.
56. En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del presente medio de impugnación previstas en la ley y en la jurisprudencia, con fundamento en los numerales 9º, párrafo 3, y 68, párrafo 1, del invocado ordenamiento legal, se debe desechar de plano la demanda.
57. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.